



Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los mercados de valores de Enagás

16 de diciembre de 2019

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
PREÁMBULO	4
TÍTULO PRELIMINAR: DEFINICIONES	4
Artículo 1 Definiciones	4
TÍTULO I: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN, LISTA DE INICIADOS PERMANENTES Y LISTA DE INICIADOS	7
Artículo 2 Ámbito subjetivo de aplicación	7
Artículo 3 Lista de Iniciados Permanentes	7
Artículo 4 Lista de Iniciados.....	9
TÍTULO II: OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS	10
Artículo 5 Comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados	10
Artículo 6 Periodos de actuación restringida.....	11
Artículo 7 Gestión de Carteras	11
TÍTULO III: INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MISMA	12
Artículo 8 Tratamiento de la Información Privilegiada	12
Artículo 9 Transmisión de Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás	14
Artículo 10 Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada	15
Artículo 11 Difusión pública de Información Privilegiada	16
Artículo 12 Interlocutor ante la CNMV	17
Artículo 13 Gestión de noticias y rumores.....	17
Artículo 14 Manipulación del mercado	18
TÍTULO IV: OPERACIONES DE AUTOCARTERA	19
Artículo 15 Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad	19
Artículo 16 Situaciones especiales de autocartera	19
TÍTULO V: DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO	19
Artículo 17 Competencias del Director de Cumplimiento	19
TÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES	21
Artículo 18 Cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en los mercados de valores .	21
Artículo 19 Modificaciones y cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta.....	21
ANEXO I	22
ANEXO II	23
ANEXO III	25

INTRODUCCIÓN

El presente Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el "**Reglamento Interno de Conducta**" o "**RIC**"), se ha elaborado a la luz de (i) el Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"), (ii) el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (el "**Reglamento de Abuso de Mercado**" o "**RAM**") y (iii) los reglamentos técnicos de ejecución del Reglamento de Abuso de Mercado.

En todo caso deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento Interno de Conducta y en las actualizaciones que del mismo se realicen, la legislación vigente que afecte en cada momento al ámbito específico de actividad de Enagás, S.A. (en adelante, la "**Sociedad**" o "**Enagás**").

Si bien el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, entre otros, eliminó el deber de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de Enagás ha querido dotarse de las herramientas más eficaces para que las personas a las que este Reglamento Interno de Conducta resulta de aplicación dispongan de un texto que recoja todas las obligaciones legales y mejores prácticas en materia de mercado de valores.

La presente versión del Reglamento Interno de Conducta ha sido aprobada por el Consejo de Administración en su reunión de fecha 16 de diciembre de 2019.

PREÁMBULO

El presente Reglamento Interno de Conducta se dicta para su aplicación en el ámbito de la Sociedad y de las sociedades integradas en el grupo de la Sociedad (el "Grupo"), y tiene por finalidad tutelar los intereses de los inversores en los valores de la Sociedad y su Grupo y prevenir y evitar cualquier situación de abuso estableciendo las reglas para:

- a) La gestión y control de la Información Privilegiada (tal y como dicho término se define en el artículo 1 siguiente) y el tratamiento de dicha información;
- b) La ejecución de operaciones sobre Valores Afectados de Enagás (tal y como dicho término se define en el artículo 1 siguiente) o sociedades de su Grupo;
- c) La realización de operaciones de autocartera;
- d) Las obligaciones de publicación y difusión de Información Privilegiada (tal y como dicho término se define en el artículo 1 siguiente) al mercado; y
- e) En general, el cumplimiento de la normativa del mercado de valores.

La aprobación de este Reglamento Interno de Conducta comporta el compromiso de que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por los sujetos definidos en su ámbito de aplicación.

TÍTULO PRELIMINAR: DEFINICIONES

Artículo 1 Definiciones

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta se entenderá por:

Administradores.- Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y los miembros de los órganos de administración de las sociedades del Grupo.

Altos Directivos.- Miembros del Comité de Dirección de Enagás que no son miembros del Consejo de Administración de Enagás y aquellos otros directivos de la Sociedad a los que se califique como tales a los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta por tener acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Asesores Externos.- Aquellas personas o entidades que, sin tener la consideración de empleados, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo, a Enagás o a cualquiera de las sociedades del Grupo, mediante relación civil o mercantil y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

CNMV.- Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Director de Cumplimiento.- Instancia interna y autoridad superior en el ámbito del cumplimiento normativo de Enagás y su Grupo que, entre otras tareas, tiene encomendada la función de procurar la correcta aplicación del Reglamento Interno de Conducta, en coordinación con la Secretaría General de Enagás, y cuyas competencias en relación con el mismo se encuentran reguladas en el artículo 18 del presente Reglamento Interno de Conducta.

Documentos Confidenciales.- Los documentos, cualquiera que sea su soporte, que contengan Información Privilegiada.

Filial/es.- Cualquier sociedad dominada o dependiente que se encuentre respecto de Enagás en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.

Grupo o Grupo Enagás.- Enagás y sus Filiales.

Información Privilegiada.- Toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes o a los Valores Afectados, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Afectados o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que pueda esperarse razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Afectados. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada aquí mencionados.

Iniciados.- Las personas que tengan acceso a Información Privilegiada y que trabajen para Enagás, o para cualquiera de sus sociedades dependientes, en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como Asesores Externos, contables o agencias de calificación crediticia.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en que la Información Privilegiada que dio lugar a su inclusión en la Lista de Iniciados prevista en el artículo 4 del presente Reglamento Interno de Conducta se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de acuerdo con la normativa aplicable o, en cualquier caso, cuando así se lo notifique el Director de Cumplimiento (por ejemplo, porque se haya abandonado o paralizado la operación correspondiente).

Iniciados Permanentes.- Las personas obligadas por las disposiciones de este Reglamento Interno de Conducta a que se refiere el artículo 2.1 en sus letras a, b, c, d y e.

Lista de Iniciados.- Lista que deberá elaborar el Director de Cumplimiento y que se encuentra regulada en el artículo 4 siguiente.

Lista de Iniciados Permanentes: Lista que deberá elaborar el Director de Cumplimiento y que se encuentra regulado en el artículo 3 siguiente.

Operación sobre Valores Afectados.- Cualquier operación que efectúe un Iniciado Permanente, las Personas con Responsabilidades de Dirección o las Personas Estrechamente Vinculadas a éstas, sobre los Valores Afectados.

Se entenderá por Operación a estos efectos, cualesquiera contratos en cuya virtud se adquieran, transmitan, cedan, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o bien se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión de dichos Valores Afectados, sea de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno.

Personas con Responsabilidades de Dirección: se entenderá como tal a los Administradores y Altos Directivos.

Personas Estrechamente Vinculadas.- Se consideran Personas Estrechamente Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección:

- a) El cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge, conforme a la legislación nacional.
- b) Los hijos que tenga a su cargo, conforme a la legislación nacional.
- c) Cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate.
- d) Una persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidad de Dirección, o una persona de las señaladas en los párrafos anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

Valores Afectados.- Se consideran Valores Afectados por este Reglamento Interno de Conducta los instrumentos financieros detallados en el artículo 2 de la Ley de Mercado de Valores emitidos por la Sociedad o por una sociedad de su Grupo, entre los que se encuentran, a título enunciativo y no limitativo, (i) valores (incluyendo acciones y valores equiparables a acciones, obligaciones u otras formas de deuda titulizada o deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a acciones) admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados; (ii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; (iii) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente; y (iv) los valores, instrumentos y contratos de entidades distintas a la Sociedad y a las integradas en su Grupo respecto de los que los Iniciados Permanentes y Asesores Externos hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad y, en todo caso, cuando así lo determine expresamente la Secretaría atendiendo al mejor cumplimiento de este Reglamento.

TÍTULO I: ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN, LISTA DE INICIADOS PERMANENTES Y LISTA DE INICIADOS

Artículo 2 Ámbito subjetivo de aplicación

2.1 El presente Reglamento Interno de Conducta es de aplicación a las siguientes personas:

- a) Los Administradores.
- b) Los Altos Directivos.
- c) El Secretario y, en su caso, los Vicesecretarios del Consejo de Administración de Enagás y de las Filiales así como los Secretarios de las Comisiones del Consejo de Administración.
- d) Los directivos y demás empleados del Grupo Enagás cuya labor profesional esté relacionada con las actividades del mercado de valores o que tengan habitualmente acceso a Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus Filiales.
- e) Aquellas otras personas que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, designe el Director de Cumplimiento en atención a su acceso habitual y recurrente a la información que pueda considerarse Información Privilegiada a efectos de lo establecido en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- f) Los Iniciados en los términos establecidos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- g) En general, a todas aquellas personas que tengan acceso a Información Privilegiada o reservada de la Sociedad, incluidos los Asesores Externos.
- h) Las Personas Estrechamente Vinculadas con las Personas con Responsabilidades de Dirección.

2.2 Asimismo, el Reglamento es aplicable al propio Enagás y las sociedades de su Grupo en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado de valores.

Artículo 3 Lista de Iniciados Permanentes

3.1 Los Iniciados Permanentes se incorporarán a la correspondiente Lista de Iniciados Permanentes, cuya elaboración y actualización será responsabilidad del Director de Cumplimiento, de conformidad con los modelos legalmente establecidos a tal efecto. En dicha lista constarán los siguientes extremos:

- i. el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, el número de identificación nacional, los números de teléfono profesional (línea directa fija y móvil), los números de teléfono personales (fijo y móvil) y la dirección personal completa de toda persona que tenga acceso a Información Privilegiada;

- ii. la razón social y domicilio de la empresa correspondiente a la persona que tenga acceso a Información Privilegiada;
 - iii. la función y el motivo por el que la persona tiene acceso a Información Privilegiada;
 - iv. la fecha y hora en que dicha persona obtuvo acceso a la Información Privilegiada;
 - v. la fecha y hora en que dicha persona deja de tener acceso a la Información Privilegiada;
 - vi. la fecha de elaboración de la Lista de Iniciados Permanentes;
 - vii. la fecha y hora de la última actualización de la Lista de Iniciados Permanentes;
 - viii. la fecha de la transmisión a la autoridad competente de la Lista de Iniciados Permanentes; y
 - ix. cualquier otra información requerida legalmente.
- 3.2 El Director de Cumplimiento informará a los Iniciados Permanentes de su sujeción al Reglamento, de su inclusión en la Lista de Iniciados Permanentes, del deber de comunicación de operaciones previsto en el artículo 5 del Reglamento, del deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha información, haciéndoles entrega de un ejemplar del presente Reglamento. Dichas personas enviarán al Director de Cumplimiento en el plazo máximo de diez (10) días una carta que se incluye como **Anexo I**, confirmando que han recibido el Reglamento Interno de Conducta y declarando que conocen las obligaciones a que están sujetas.
- 3.3 El Director de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las personas sometidas al presente Reglamento Interno de Conducta. En relación con las Personas con Responsabilidades de Dirección, deberá hacerse constar que ostentan dicha condición así como la identidad de sus respectivas Personas Estrechamente Vinculadas para lo cual enviarán al Director de Cumplimiento en el plazo máximo de diez (10) días una carta que se incluye como **Anexo II**, confirmando que han recibido el Reglamento Interno de Conducta, declarando que conocen las obligaciones a que están sujetas e incluyendo una relación de sus Personas Estrechamente Vinculadas.
- 3.4 La lista de Iniciados Permanentes deberá ser actualizado (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona consta en dicha lista; (ii) cuando sea necesario añadir una nueva persona en esa lista; y (iii) cuando sea necesario eliminar de la lista a alguna persona porque la misma ha dejado de tener acceso a Información Privilegiada.
- 3.5 Adicionalmente, el Director de Cumplimiento informará a estas personas de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

- 3.6 La Lista de Iniciados Permanentes deberá conservarse por el Director de Cumplimiento durante al menos cinco años a partir de su elaboración o última actualización.
- 3.7 El Director de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados Permanentes. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.
- 3.8 Previo requerimiento, la Lista de Iniciados Permanentes deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente en cada momento.

Artículo 4 Lista de Iniciados

- 4.1 Enagás, a través del Director de Cumplimiento, elaborará una lista de todas las personas que tengan la consideración de Iniciado a los efectos del presente Reglamento Interno de Conducta. El Reglamento Interno de Conducta se aplica de forma temporal o transitoria a las personas que tengan la consideración de Iniciados. A estos efectos, los responsables del área en el que se genere o reciba la Información Privilegiada deberán informar al Director de Cumplimiento, caso por caso y tan pronto como se produzca esa circunstancia, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información.
- 4.2 La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista.

En la Lista de Iniciados constarán los mismos datos que en la Lista de Iniciados Permanentes recogido en el apartado 3.1.

El Director de Cumplimiento mantendrá en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados. El formato electrónico asegurará, en todo momento: (i) la confidencialidad de la información consignada; (ii) la exactitud de la información que figure en la Lista de Iniciados; y (iii) el acceso a las versiones anteriores de la referida lista y su recuperación.

- 4.3 El Director de Cumplimiento deberá informar a los Iniciados de su inclusión en la Lista de Iniciados y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada; y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.
- 4.4 La Lista de Iniciados deberá actualizarse en los mismos supuestos que la Lista de Iniciados Permanentes y será conservada por el Director de Cumplimiento durante al menos cinco años a partir de su elaboración o última actualización.
- 4.5 Adicionalmente, el Director de Cumplimiento informará a estas personas de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- 4.6 Previo requerimiento, la Lista de Iniciados deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente en cada momento.

TÍTULO II: OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 5 Comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados

5.1 Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas comunicarán al Director de Cumplimiento cualquier Operación sobre Valores Afectados dentro de los tres (3) días hábiles bursátiles siguientes a su realización según el modelo al efecto establecido.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección notificarán por escrito a las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo según el modelo que se adjunta como Anexo III y conservarán una copia de dicha notificación.

5.2 Además, deberán ser comunicadas las siguientes operaciones:

- a) La pignoración o el préstamo de Valores Afectados;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona con Responsabilidades de Dirección o de una Persona Estrechamente Vinculada a ella, incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales; y
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida, cuando el tomador del seguro:
 - sea una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada a ella;
 - asuma el riesgo de la inversión; y
 - tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

A los efectos de la letra a) de este apartado, no será necesario notificar una prenda o una garantía similar de los Valores Afectados que se refiera al depósito de los Valores Afectados en una cuenta de custodia, salvo que la prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

5.3 No obstante lo anterior, no existirá obligación de comunicar en tanto la cuantía total de las operaciones realizadas sobre Valores Afectados por una Persona con Responsabilidades de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada a ella no exceda de un importe total de 20.000 euros o la cantidad superior que determine la CNMV. Este límite se computará con referencia al conjunto de operaciones realizadas dentro de un mismo año natural.

5.4 La comunicación deberá contener, al menos, la siguiente información, conforme a la plantilla establecida legalmente:

- i. nombre, apellidos, cargo y posición;
- ii. motivo de la notificación;

- iii. nombre del emisor de que se trate;
 - iv. descripción e identificador del instrumento financiero;
 - v. naturaleza de la Operación sobre Valores Afectados, indicando si está vinculada a programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 5.2 anterior;
 - vi. fecha y lugar de la Operación sobre Valores Afectados; y
 - vii. (precio y volumen de la Operación sobre Valores Afectados. En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.
- 5.5 Por otro lado, los Consejeros de Enagás deberán informar en el plazo máximo de tres (3) días hábiles bursátiles al Director de Cumplimiento de la proporción de derechos de voto que, con independencia del porcentaje que representen, quede en su poder tras las Operaciones sobre Valores Afectados, así como de instrumentos financieros que den derecho a adquirir o transmitir acciones que tengan derechos de voto atribuidos. Esta obligación de notificación se aplicará también en el momento de la aceptación de su nombramiento y cese como Consejero, empezando a contar, en el caso del nombramiento, desde el día hábil bursátil siguiente al de su aceptación.
- 5.6 Cuando las Operaciones sobre los Valores Afectados sean realizadas, no por Personas con Responsabilidades de Dirección, sino por Personas Estrechamente Vinculadas a ellas, la comunicación podrá hacerse por la Persona con Responsabilidades de Dirección o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada.

Artículo 6 Períodos de actuación restringida

Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas a ellas se abstendrán de realizar cualquier Operación con Valores Afectados:

- i. Durante los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación del informe financiero intermedio o anual que el emisor deba publicar de conformidad con las normas del centro de negociación en el que las acciones del emisor estén admitidas a negociación o el Derecho nacional;
- ii. En cualquier otro momento o periodo en el que así se determine por el Consejo de Administración o por el Director de Cumplimiento, que será comunicado con la mayor antelación posible a las Personas con Responsabilidad de Dirección.
- iii. Desde que tenga alguna información sobre propuestas de distribución extraordinaria de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación.
- iv. Cuando disponga de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las Personas con Responsabilidad de Dirección podrán, con carácter excepcional, solicitar al Director de Cumplimiento de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante estos periodos, siempre que sea legalmente posible.

Artículo 7 Gestión de Carteras

En el caso de que los Iniciados Permanentes suscriban un contrato de gestión discrecional de carteras se seguirán las siguientes reglas:

- a) Autorización: los Iniciados Permanentes que pretendan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras deberán solicitar autorización previa al Director de Cumplimiento, que comprobará que el contrato cumple lo dispuesto en el presente Reglamento. La denegación de la autorización será motivada;
- b) Información a la Sociedad: los Iniciados Permanentes comunicarán al Director de Cumplimiento, una vez obtenida su autorización, los contratos de gestión de carteras que celebren en los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su celebración, debiendo remitir a aquella semestralmente copia de la información que el gestor les envíe en relación con los Valores Afectados, en la que se hará constar la fecha, el número, el precio y el tipo de operaciones realizadas;
- c) Información al gestor: los Iniciados Permanentes deberán informar al gestor del sometimiento del contrato de gestión discrecional de carteras a lo dispuesto en este Reglamento, facilitándosele a estos efectos un ejemplar. Asimismo, deberán requerir al gestor que se les informe de inmediato de la ejecución de cualquier operación con Valores Afectados, con el fin de que éstas puedan cumplir con las obligaciones de comunicación previstas en el presente Reglamento; y
- d) Contratos: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones: (i) la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los Valores Afectados prohibidas por este Reglamento o (ii) la garantía absoluta e irrevocable de que las operaciones se realizarán sin intervención alguno de los Iniciados Permanentes y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con los criterios aplicados para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

Los contratos formalizados con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento Interno de Conducta deberán adaptarse a lo aquí dispuesto. En tanto no se realice dicha adaptación, los Iniciados Permanentes ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores Afectados.

TÍTULO III: INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA MISMA.

Artículo 8 Tratamiento de la Información Privilegiada

8.1 Los responsables de las distintas unidades o direcciones de las operaciones, financieras, jurídicas o de negocio (en fase de estudio o negociación), en las que se reciba o genere Información Privilegiada deberán informar al Director de Cumplimiento, caso por caso y, tan pronto, como se produzca esta circunstancia, por un medio que garantice adecuadamente la confidencialidad, sobre el hecho, operación o proyecto de decisión correspondiente, así como de las personas internas y externas a la Sociedad a las que se les comunique la existencia de la Información Privilegiada y a las que se les haya concedido acceso total o parcial a dicha información para su incorporación a la Lista de Iniciados.

Todos los Iniciados Permanentes así como los Iniciados (excepto los Asesores Externos) tienen la obligación de conocer y cumplir la normativa y procedimientos internos establecidos sobre la confidencialidad de la Información Privilegiada.

En el caso de los Asesores Externos, con carácter previo a la transmisión de cualquier Información Privilegiada, deberán firmar con la Sociedad un compromiso de confidencialidad, salvo cuando estén sujetos por su estatuto profesional al deber de secreto profesional. Los Asesores Externos serán, en todo caso, informados del

carácter privilegiado de la información que se les va a facilitar y de las obligaciones que asumen al respecto, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados, y se les requerirá para que manifiesten ser conscientes de todo ello.

8.2 En concreto, respecto de la Información Privilegiada, los responsables de las distintas unidades o direcciones de las operaciones financieras, jurídicas o de negocio (en fase de estudio o negociación), en las que se reciba o genere Información Privilegiada y, en la medida de sus competencias, todos aquellos que tengan acceso a Información Privilegiada, deberán:

- a) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo Enagás, a las que sea imprescindible. De acuerdo con esto, se negará el acceso a esta información a personas que no deban tenerla en el ejercicio de sus funciones en el Grupo Enagás o respecto de éste.
- b) Adoptar medidas de seguridad para la custodia, archivo, reproducción y distribución de la información.

Las personas que dispongan de Documentos Confidenciales deberán actuar con diligencia en su uso y manipulación, siendo responsables de su custodia, conservación y de mantener su confidencialidad. El tratamiento de los Documentos Confidenciales se realizará en todo momento con el máximo rigor, y asegurando en cualquier caso que el archivo, reproducción y distribución de los mismos se realiza de tal forma que el contenido de éstos solo sea conocido por aquellas personas que se haya decidido tengan acceso a la información.

En particular, y sin perjuicio de cuantas medidas adicionales pudiera establecer el Director de Cumplimiento, se someterá el uso, manipulación y tratamiento de Documentos Confidenciales a las siguientes normas:

- i. Se indicarán las personas encargadas de su custodia, que serán aquellas a las que se haya encargado la coordinación de los trabajos a que se refiera la Información Privilegiada.
- ii. Se deberá asignar un nombre clave a la operación a la que se refiere la Información Privilegiada. Dicho nombre se utilizará en todas las comunicaciones relativas a dicha operación o información, de tal forma que no se pueda identificar a las partes involucradas ni las características de la misma.

Todos los soportes materiales (documentos, escritos, informes, software, ficheros, etc.), así como los correos electrónicos, sobres y faxes que contengan Información Privilegiada deberán etiquetarse de forma perfectamente visible como "CONFIDENCIAL".

- iii. Se dispondrá, cuando proceda, en las zonas de acceso restringido de una sala cerrada, como lugar de trabajo. Cuando no estén siendo utilizados, los documentos que contengan Información Privilegiada se guardarán en un lugar diferenciado con medidas de protección.
- iv. Su reproducción exigirá la autorización de la persona encargada de su custodia. Los destinatarios de las reproducciones o copias deberán ser advertidos de la prohibición de obtener segundas copias y de utilizar la información para fines distintos de aquellos para los que se le hubiera facilitado.
- v. Su distribución se realizará preferentemente en mano cuando se soporten en papel. Cuando ello no fuera posible, se deberán extremar las medidas de protección, siendo responsables las personas

encargadas de su custodia. Si la distribución se realiza por medios informáticos, quedará garantizado el exclusivo acceso de sus destinatarios.

- vi. La documentación y soportes materiales que contengan Información Privilegiada deberán destruirse cuando la misma ya no deba utilizarse, elaborándose en relación a ello un listado que identifique suficientemente los documentos y soportes destruidos.
- c) Vigilar la evolución en el mercado de los precios de cotización y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como los rumores y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan sobre estos.
- d) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una operación, difundir de inmediato una comunicación de Información Privilegiada que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar. No obstante lo anterior, se podrá retrasar la difusión de Información Privilegiada en los casos previstos en el apartado 2 del artículo 11 del presente Reglamento Interno de Conducta.
- e) Observar cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido puedan ser indicadas o establecidas por el Director de Cumplimiento.
- f) Asimismo, toda persona que disponga de Información Privilegiada estará obligado a:
 - i. salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa del mercado de valores y demás legislación aplicable;
 - ii. adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
 - iii. comunicar al Director de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tenga conocimiento.

Artículo 9 Transmisión de Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás

- 9.1 La transmisión de la Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás deberá restringirse al máximo, llevarse a cabo en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones y, en caso de que ello sea necesario, hacerlo tan tarde como sea posible. En cualquier caso, la transmisión debe ser autorizada previamente por el Director de Cumplimiento o la persona que éste designe en coordinación con la Secretaría General.
- 9.2 Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos se adoptarán las siguientes medidas:
 - Con carácter previo a la transmisión, los receptores externos deberán suscribir un compromiso de confidencialidad en el que manifiesten que conocen el carácter privilegiado de la información que se va a transmitir, así como las condiciones específicas bajo las cuales deben mantener la confidencialidad y aquellas en las que podrían transmitir la información a

otras personas externas, debiendo en este último caso recordar al nuevo receptor el carácter confidencial de la información y suscribir con el mismo un nuevo compromiso de confidencialidad equivalente al mantenido con el Grupo Enagás, del cual se remitirá copia a la Sociedad.

- Se expondrá verbalmente a los receptores externos el contenido y las implicaciones del compromiso de confidencialidad, y en particular cuando se trate de terceros que puedan no estar familiarizados con el régimen legal aplicable.
- Se mantendrá la obligación de confidencialidad del tercero externo hasta que así lo determine el Director de Cumplimiento o hasta que todos los elementos esenciales de la Información Privilegiada pasen a ser de dominio público, es decir, se hayan comunicado mediante una comunicación de Información Privilegiada y haya transcurrido el tiempo necesario para que el mercado lo conozca en toda su extensión o cuando así lo determine el Director de Cumplimiento.
- Se exigirá asimismo la obligación de confidencialidad a las siguientes personas y entidades: (i) Aquellas personas externas al Grupo Enagás con las que se contacta en una fase preliminar y a las que se presentan las líneas generales de la operación para solicitar ofertas de financiación o asesoramiento pero que finalmente no participarán en la misma. En este sentido, la advertencia sobre el carácter privilegiado de la información se reiterará en el momento de comunicar que la entidad no es adjudicataria de la financiación o el asesoramiento; y (ii) Aquellos receptores externos de la Información Privilegiada que dejan de prestar sus servicios al transmisor antes de que se dé por concluida, suspendida o cancelada la operación de que se trate.

9.3 Asimismo, podrá transmitirse Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás en el marco de una prospección de mercado. A estos efectos, se considerará prospección de mercado la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial, efectuada por la Sociedad o un tercero que actúe en su nombre o por cuenta suya. Cuando se transmita Información Privilegiada a terceros externos al Grupo Enagás en el marco de una prospección de mercado deberán seguirse las cautelas y adoptar las medidas previstas legalmente.

Artículo 10 Conductas prohibidas sobre Información Privilegiada

10.1 Los Iniciados Permanentes o Iniciados, y con carácter general, todo el que disponga de Información Privilegiada deberá abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- a) Preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores. Se exceptúan de este supuesto las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate

esté en posesión de Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato discrecional de cartera suscrito por un Iniciado Permanente, por un Iniciado o por sus Personas Estrechamente Vinculadas, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen cualquiera de las operaciones referidas en la letra a) anterior sobre los Valores Afectados o que haga que otro lleve a cabo dichas operaciones basándose en Información Privilegiada.
- c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, siempre que a aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.

10.2 Asimismo, los Iniciados Permanentes que dispongan de Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados, estarán obligados a:

- a) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada a la que tengan acceso, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y demás legislación aplicable.
- b) Limitar su conocimiento estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, a las que sea imprescindible.
- c) Adoptar las medidas adecuadas para evitar que la Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.
- d) Comunicar al Director de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento.

10.3 A efectos de lo establecido en el presente artículo, se entenderán realizadas indirectamente tales actuaciones cuando las mismas se realicen por Personas Estrechamente Vinculadas.

Artículo 11 Difusión pública de Información Privilegiada

11.1 Enagás hará pública, tan pronto como sea posible a través de la CNMV como comunicación de Información Privilegiada ("Comunicación de Información Privilegiada"), toda la Información Privilegiada que le concierna directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable en materia de difusión de Información Privilegiada.

No podrá difundirse la Información Privilegiada por ningún otro medio sin que previamente esta haya sido publicada en la página web de la CNMV. Además, el contenido de la Información Privilegiada difundida al mercado por cualquier canal de información o comunicación distinto de la CNMV deberá ser coherente con la comunicada a la CNMV. Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la Información Privilegiada que se haya comunicado habrá de difundirse al mercado de la misma manera con carácter inmediato.

La Sociedad se asegurará de que la Información Privilegiada se haga pública de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y

oportuna de la información por el público y, en su caso, por el medio establecido oficialmente.

- 11.2 No obstante, Enagás podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos y que el referido retraso no pueda inducir al mercado a confusión o engaño, y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. En este sentido, si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, Enagás hará pública esa información lo antes posible.

Asimismo, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior.

La Sociedad deberá registrar:

- a) La fecha y la hora en la que (i) nace la Información Privilegiada; (ii) se decide retrasar su difusión; y (iii) se estima que se publicará; y
 - b) La identidad de las personas o la identificación del órgano que, en cada caso, (i) adopta la decisión o el acuerdo de demorar la difusión de la Información Privilegiada; (ii) adopta la decisión o el acuerdo de proceder a su publicación; y (iii) monitoriza la demora.
- 11.3 A efectos de determinar los intereses legítimos de Enagás y de las situaciones en las que el retraso de la Información Privilegiada pueda generar confusión en el mercado, se deberá atender a los criterios legalmente establecidos en cada momento.
- 11.4 En caso de que Enagás decida retrasar la difusión de Información Privilegiada, deberá comunicarlo a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información, presentando, en su caso, a solicitud expresa de la CNMV un escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente artículo.
- 11.5 En todo caso, la Información Privilegiada, una vez difundida, figurará en la página web de Enagás en términos exactos a los comunicados a la CNMV, durante un periodo no inferior a cinco años. Se garantizará que la difusión de estas informaciones se efectúa de manera comprensible, gratuita, directa y de fácil acceso para el inversor.

Artículo 12 Interlocutor ante la CNMV

- 12.1 Enagás designará un interlocutor o interlocutores ante la CNMV para responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de Información Privilegiada.
- 12.2 Dicha designación, así como cualquier cambio que vaya a producirse en relación a los interlocutores autorizados, se comunicará a la CNMV en el modo y plazo establecidos legalmente para ello.

Artículo 13 Gestión de noticias y rumores

- 13.1 Enagás llevará a cabo en todo momento un seguimiento continuado de la evolución en el mercado de los precios y volúmenes de negociación de los Valores Afectados, así como de aquellas noticias que sobre los mismos puedan aparecer

en los medios de comunicación y difusores profesionales de información económica, sobre las que razonablemente debiera tener conocimiento.

- 13.2 En el caso de que se advierta la existencia de una noticia o rumor referente a Enagás y/o sus Valores Afectados que haga referencia a información que no haya sido previamente difundida a través de la correspondiente Comunicación de Información Privilegiada, se analizará la veracidad y relevancia de la noticia o rumor, procediendo en su caso, a la publicación de una Comunicación de Información Privilegiada con el fin de informar de forma clara y precisa sobre los hechos a los que se refiera la noticia o el rumor difundido.

Artículo 14 Manipulación del mercado

- 14.1 Los Iniciados Permanentes y los Iniciados, así como la Sociedad, con respecto a los Valores Afectados, deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que puedan constituir manipulación o intento de manipulación del mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable. En particular, se considerarán como tales prácticas:
- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que:
 - i. transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados; o bien
 - ii. fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno a varios Valores Afectados;

a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada;
 - b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Afectados;
 - c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores Afectados, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; o
 - d) la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.
- 14.2 No obstante lo anterior, no serán consideradas prácticas de manipulación de mercado las que tengan su origen en la ejecución por parte de Enagás de programas de recompra de acciones propias en los términos establecidos legalmente, así como aquellas prácticas que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

TÍTULO IV: OPERACIONES DE AUTOCARTERA

Artículo 15 Operaciones de autocartera sobre acciones de la Sociedad

- 15.1 Se considerarán operaciones sobre acciones propias o de autocartera, aquéllas que realicen, directa o indirectamente, la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo, o un tercero en concierto con la Sociedad, y que tengan por objeto acciones de la Sociedad o instrumentos financieros cuyo subyacente sean dichas acciones.
- 15.2 Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas para realizar operaciones sobre acciones propias o de autocartera, corresponde al Consejo de Administración de cada una de las compañías integrantes del Grupo Enagás la determinación de eventuales programas de recompra y estabilización de valores propios o de la sociedad dominante, de conformidad con la normativa que resulte aplicable y lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta y, en su caso, las normas que lo desarrollen.
- 15.3 Con independencia de los fines específicos que conforme a la normativa aplicable puedan perseguir los programas mencionados en el párrafo anterior, y siempre dentro de la autorización otorgada por la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración de Enagás podrá decidir operar bien por medio de la suscripción de un Contrato de Liquidez, bien a través de una gestión discrecional de la autocartera por la propia Sociedad, debiendo dicha gestión discrecional respetar en todo caso la normativa aplicable al respecto y los criterios que en cada momento pueda tener publicados la CNMV.

Artículo 16 Situaciones especiales de autocartera

No se llevarán a cabo operaciones de adquisición o enajenación de autocartera durante los procesos de ofertas públicas de venta u ofertas públicas de adquisición sobre las acciones, operaciones de fusión u operaciones societarias similares, salvo que se exprese claramente en el folleto informativo explicativo de la operación correspondiente. En este último caso, las operaciones podrán realizarse únicamente en las condiciones contempladas en el mencionado folleto informativo.

TÍTULO V: DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO

Artículo 17 Competencias del Director de Cumplimiento

- 17.1 El Director de Cumplimiento de la Sociedad tiene atribuidas las funciones siguientes:
- a) Cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento Interno de Conducta, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente y futura.
 - b) Promover el conocimiento dentro de Enagás del presente Reglamento Interno de Conducta, y de las demás normas de conducta en materia de Mercados de Valores que resulten aplicables.

- c) Interpretar las normas contenidas en el Reglamento Interno de Conducta y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido.
- d) Establecer y modificar criterios, definiciones y procedimientos en relación con los deberes y obligaciones del presente Reglamento Interno de Conducta cuando ello sea necesario para su correcta interpretación e implementación.
- e) Determinar las personas que habrán de considerarse Iniciados Permanentes e Iniciados a los fines del presente Reglamento Interno de Conducta.
- f) Elaborar y actualizar la Lista de Iniciados y la Lista de Iniciados Permanentes en los términos previstos en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- g) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Iniciados Permanentes e Iniciados, e informarles de las demás circunstancias a que se refieren los artículos 3 y 4 de este Reglamento Interno de Conducta.
- h) Mantener en soporte informático, a disposición de las autoridades supervisoras, copia de la Lista de Iniciados y la Lista de Iniciados Permanentes.
- i) Determinar las operaciones jurídicas, financieras o de negocio que deberán quedar sujetas a las obligaciones establecidas en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- j) Archivar y custodiar las comunicaciones que le sean remitidas en cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento Interno de Conducta.
- k) Conceder las autorizaciones que correspondan para que los Iniciados Permanentes puedan realizar operaciones durante los periodos de actuación restringida de conformidad con lo previsto en la Cláusula 6 del presente Reglamento Interno de Conducta.
- l) Conceder las autorizaciones que correspondan para que los Iniciados y los Iniciados Permanentes o las Personas Estrechamente Vinculadas puedan formalizar un contrato de gestión discrecional de carteras, de conformidad con lo previsto en la Cláusula 7 del presente Reglamento Interno de Conducta.
- m) Declarar, conforme a lo establecido en el artículo 8.1 anterior, la información que se considerará Información Privilegiada a efectos de lo establecido en este Código.
- n) Determinar, conforme a lo establecido en el artículo 8.2 anterior, los registros, ficheros y sistemas electrónicos de acceso restringido a efectos de uso, tratamiento y manipulación de la Información Privilegiada.
- o) Valorar posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en este Reglamento Interno de Conducta, adoptando las medidas, entre ellas las disciplinarias, que, en su caso, se consideren oportunas atendiendo a las circunstancias particulares del caso, salvo en el caso de los miembros del Consejo de Administración y directivos de Enagás, respecto de los cuales propondrá al Consejo de Administración de Enagás la adopción de la correspondiente resolución y, en su caso, sanción.
- p) Aquellas otras, de carácter singular o permanente, que le pueda asignar el Consejo de Administración de la Sociedad.

- 17.2 Para el desarrollo de las funciones previstas en este artículo, el Director de Cumplimiento actuará en todo momento en coordinación con la Secretaría General de Enagás.
- 17.3 El Director de Cumplimiento podrá solicitar a cualquier Dirección de la Sociedad, aquellos datos e informaciones que estime necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18 Cumplimiento de las obligaciones legales vigentes en los mercados de valores

- 18.1 El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta no exime a los Iniciados Permanentes y a los Iniciados del cumplimiento de cuantas obligaciones vengán establecidas por la normativa reguladora del Mercado de Valores que, según la jurisdicción competente, resulte de su aplicación.
- 18.2 El incumplimiento de tales obligaciones, sin perjuicio de lo que resulte de su aplicación con arreglo a la legislación mercantil o laboral, podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas por los órganos reguladores de los Mercados de Valores que resulten competentes.

Artículo 19 Modificaciones y cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

- 19.1 Las modificaciones del presente Reglamento Interno de Conducta serán aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Asimismo, el Director de Cumplimiento propondrá las modificaciones que considere oportunas a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento, que informará al Consejo de Administración sobre dicha modificación, incorporando la propuesta del Director de Cumplimiento.

En caso de ser aprobado cualquier cambio en el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta, Enagás procederá a comunicarlo inmediatamente a la CNMV.

- 19.2 El Director de Cumplimiento, en coordinación con la Secretaría General, velará por el exacto y fiel cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de Conducta, debiendo informar periódicamente a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento sobre el grado de cumplimiento y las incidencias en relación con la aplicación del presente Reglamento Interno de Conducta para su evaluación por dicha Comisión.

ANEXO I
DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO
INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE
VALORES DE ENAGÁS, S.A.

Nombre: _____

Apellidos: _____

N.I.F: _____

¿Es titular de valores del Grupo Enagás?	SÍ (indique nº de títulos): _____ NO
¿Ha firmado un contrato de Gestión de Cartera?	SÍ NO

El abajo firmante declara que ha sido informado de su sujeción al vigente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Enagás, S.A. (el "Reglamento Interno de Conducta"), del deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha información.

En concreto, declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción administrativa muy grave así como de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil.
- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo, conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

Asimismo, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a Enagás, S.A., inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Cumplimiento (José Manuel Castro- Paseo de los Olmos, 19 – 28005 Madrid - jmcastror@enagas.es).

En _____, a _____ de _____ de _____.

Firmado:

ANEXO II
DECLARACIÓN DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACIÓN DEL REGLAMENTO
INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE
VALORES DE ENAGÁS, S.A.

Nombre: _____

Apellidos: _____

N.I.F: _____

¿Es titular de valores del Grupo Enagás?	SÍ (indique nº de títulos): _____ NO
¿Ha firmado un contrato de Gestión de Cartera?	SÍ NO

El abajo firmante declara que ha sido informado de su sujeción, y la de sus personas estrechamente vinculadas (Art. 1 RIC - Definiciones), al vigente Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Enagás, S.A.

Relación de personas estrechamente vinculadas al declarante:

Nombre y apellidos / denominación social de la Persona Estrechamente Vinculada	Relación de vinculación

Igualmente declara que conoce el deber de comunicación de operaciones previsto en el artículo 5 del Reglamento Interno de Conducta, el deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones que, en su caso, se podrían derivar del uso inadecuado de dicha información.

En concreto, declara que ha sido informado de que:

- (i) El uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, podría ser constitutivo de una infracción administrativa muy grave así como de un delito de abuso de Información Privilegiada en el mercado bursátil.

- (ii) El uso inadecuado de la Información Privilegiada podrá sancionarse con multas, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

Asimismo, conoce y acepta el vigente Reglamento Interno de Conducta y que ha recibido un ejemplar del mismo, obligándose a su cumplimiento en lo que le resulte de aplicación.

Igualmente, declara conocer su obligación de poner inmediatamente en conocimiento del Director de Cumplimiento Normativo cualquier modificación de la relación de Personas Estrechamente Vinculadas aquí prevista (por ejemplo, cuando una nueva persona pase a tener la consideración de Persona Estrechamente Vinculada o haya una persona que deje de tener dicha condición).

Asimismo, el abajo firmante consiente expresamente la incorporación y tratamiento de los datos que facilite en ejecución de dicho Reglamento en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a Enagás, S.A., inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento Interno de Conducta.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Cumplimiento (José Manuel Castro- Paseo de los Olmos, 19 – 28005 Madrid - jmcastror@enagas.es).

En _____, a _____ de _____ de _____.

Firmado:

ANEXO III
COMUNICACIÓN DE PERSONA CON RESPONSABILIDADES DE DIRECCIÓN
A SUS PERSONAS ESTRECHAMENTE VINCULADAS

Estimado/a Señor/a:

El artículo 19.5 del Reglamento (UE) nº 596/2014, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, impone a los Consejeros y Altos Directivos la obligación de comunicar a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones legales derivadas de dicha condición.

De conformidad con lo anterior, en virtud de mi cargo de Alto Directivo/Consejero tengo el deber de comunicar a mis Personas Estrechamente Vinculadas su condición de tal y las obligaciones que se derivan de ello.

Por ello, a través de la presente le hago saber que tiene la consideración de Persona Estrechamente Vinculada, conforme a la definición legal y prevista en el Reglamento Interno de Conducta en materias relativas a los Mercados de Valores de Enagás, S.A. (el "**RIC**"), lo que implica el cumplimiento de una serie de obligaciones, que son las siguientes:

- (i) Comunicar a la Sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la "**CNMV**") las operaciones realizadas con los valores de Enagás, S.A. (la "**Sociedad**"), una vez sobrepasado el umbral de 20.000 € dentro de un año natural.

Dicha comunicación debe ser realizada en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la fecha de la transacción y mediante el modelo de notificación que podrá descargar en la página web de la CNMV:

<http://www.cnmv.es/Portal/Legislacion/ModelosN/ModelosN.aspx?id=COM>.

- (ii) No realizar operaciones con dichos valores cuando disponga de Información Privilegiada, tal y como este término se define en la legislación vigente y en el RIC.

Además, le informo de que sus datos quedarán incluidos en un fichero automatizado de datos de carácter personal, cuya titularidad corresponde a la Sociedad, inscrito en los registros oficiales de la Agencia Española de Protección de Datos, y cuya finalidad es el control del cumplimiento de las obligaciones derivadas del RIC.

Los derechos reconocidos en la vigente normativa en materia de protección de datos de carácter personal podrán ejercitarse mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Cumplimiento (José Manuel Castro- Paseo de los Olmos, 19 - 28005 Madrid - jmcastror@enagas.es).

En _____, a _____ de _____ de _____.

Firmado:

Recibido:
